

Antecedentes.: Consulta de fecha 15 de febrero de 2022.

Materia.: Consulta por beneficiario de cláusula de período garantizado de pago en renta vitalicia del D.L. N° 3.500.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : [REDACTED]

Se ha recibido su presentación, mediante la cual consulta "*si un intermediario de rentas vitalicias (agente de Compañía de seguros o asesor previsional) puede ser beneficiario de un periodo garantizado de un cliente de una renta vitalicia gestionada por él mismo. Existe normativa vigente al respecto*". Sobre el particular cumpla con informar lo siguiente:

1. En primer lugar, el texto de la **CLAUSULA DE RENTA VITALICIA CON PERIODO GARANTIZADO DE PAGO** se encuentra incorporada al Depósito de Pólizas, que lleva esta Comisión para el Mercado Financiero bajo el código **CAD220150729**. La CAD dispone respecto a los beneficiarios en su cláusula 4°:

"Serán beneficiarios de esta cláusula adicional, todas las personas que sean beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia.

De no existir los beneficiarios indicados en el inciso precedente, serán beneficiarios designados de esta cláusula la o las personas señaladas con tal carácter en las Condiciones Particulares de la póliza y si nada se dijera respecto a esto, se entenderá como tales a los herederos legales del asegurado garantizado".

2. Ahora bien, si se trata de una persona que es beneficiario con derecho a pensión de sobrevivencia, no existiría impedimento, toda vez que la calidad de beneficiario, emana en este caso, de la Ley.

Sin embargo, si se trata de un beneficiario designado, la cláusula puede entenderse como una forma de remuneración y en ese caso, designar como beneficiario a un agente de ventas, infringiría los párrafos 4 y 5 del número 6 de la NCG N° 377 que señalan "*Las comisiones o retribuciones por venta totales por cada afiliado no podrán exceder los límites definidos en el Decreto Supremo vigente a que hace referencia el artículo 61 del D.L. N° 3.500, de 1980, y cualquier gravamen o impuesto aplicable estará comprendido en el límite señalado.*

En atención al límite individual señalado precedentemente, no pueden establecerse comisiones o retribuciones por volumen de ventas u otros conceptos que no permitan determinar en forma precisa la comisión o retribución por cada póliza de seguro de renta vitalicia contratada."

3. Por otra parte, el artículo 529 número 1 del Código de Comercio, dispone que "*el asegurador contrae las siguientes obligaciones: 1) Cuando el seguro fuere contratado en forma directa, sin intermediación de un corredor de seguros: prestar asesoría al asegurado, ofrecerle las coberturas más convenientes a sus necesidades e intereses, ilustrarlo sobre las condiciones del contrato y asistirlo durante toda la vigencia, modificación y renovación del contrato y al momento del siniestro. Cuando el seguro se contrate en esta forma, el asegurador será responsable de las infracciones, errores y omisiones cometidos y de los perjuicios causados a los asegurados*".

En el caso planteado, se podría infringir dicha disposición, toda vez que el agente tendría un interés propio en el negocio, que podría ser contrapuesto al del asegurable, y por esa vía, contravenir el correcto otorgamiento de la asesoría a la que está obligada la compañía de la que depende el agente de ventas, infringiendo la disposición citada.

4. Referente a los asesores previsionales, cabe señalar que esa materia deberá consultarse a la Superintendencia de Pensiones, de acuerdo a la Ley N° 21.314.

Saluda atentamente a Usted.




José Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero